SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, para incorporar el libro electrónico.

BOLETÍN Nº 12.959-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que la iniciativa ingresó al Senado con fecha 1 de octubre de 2019, siendo derivada para su estudio a la Comisión de Educación y Cultura, instancia que la discutió y votó solo en general. Luego, la Sala aprobó la idea de legislar en sesión de 19 de mayo de 2021, fijándose un plazo de indicaciones que venció el 10 de junio del mismo año.

Asimismo, cabe constatar que la proposición de ley deberá ser considerada, luego, por la Comisión de Hacienda, de conformidad con la tramitación dispuesta por la Sala.

- - -

Es del caso consignar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° B de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y el artículo 8° del Reglamento de la Corporación, el Honorable Senador señor Quintana se inhabilitó para votar las indicaciones presentadas al proyecto de ley en informe, en consideración a su calidad de autor de publicaciones literarias. Sin perjuicio de lo anterior, y dado su interés en la materia, se limitó a participar en el debate habido en el seno de la Comisión.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señora Sofía Fuentes.

Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio: la ex Ministra, señora Consuelo Valdés; el ex Subsecretario de las Culturas y de las Artes, señor Juan Carlos Silva; el Jefe de la Unidad Jurídico Legislativa, señor Sergio Herrera; la asesora legislativa, señora Carolina Herrera; y la exasesora, señora Loreto Neumann.

De la organización no gubernamental Derechos Digitales: la Analista de Políticas Públicas, señora Michelle Bordachar.

Del Colegio de Bibliotecarios de Chile: las señoras Josefina Reyes y Claudia Cuevas.

De la Corporación del Libro y la Lectura: el Presidente, señor Jorge Muñoz.

De la Sociedad de Derechos de las Letras SADEL: el Director General, señor Cristián Elgueta, y de Editorial Catalonia, el señor Arturo Infante

- Otros:

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista, señor Pedro Guerra.

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Ignacio Rodríguez.

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor García Ruminot, el señor Sebastián Amado; de la Honorable Senadora señora Provoste, señores Julio Valladares y Rodrigo Vega; del Honorable Senador señor Quintana, señor Roberto Flores; y del Honorable Senador señor Sanhueza: la asesora, señora Carolina Navarrete.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Reconocer al libro en soporte electrónico o digital en la ley Nº 19.227 -que crea Fondo Nacional del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala-, posibilitando el desarrollo de los textos en armonía con las nuevas tecnologías y adecuándolos a las distintas alternativas de formato.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No tiene.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: los números 4) y 6) del artículo único, y los artículos primero y segundo transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 1) y 2).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicaciones números 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9).

4.- Indicaciones rechazadas: no hay.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: indicación número 10).

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

A.- Debate preliminar en la Comisión

Al iniciar el estudio en particular del proyecto de

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en particular del proyecto:
- Sesión de 26 de julio de 2021:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2021-07-26/094009.html
- Sesión de 10 de agosto de 2022:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2022-08-09/145524.html
- Sesión de 17 de agosto de 2022:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2022-08-16/173404.html

ley, se escucharon las apreciaciones de representantes del Ejecutivo acerca de las propuestas de enmienda.

El Jefe de la Unidad Jurídico Legislativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Sergio Herrera, declaró que, en términos generales, dicha Cartera respalda las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señora Provoste, y señores De Urresti y García Ruminot, toda vez que recogen apropiadamente los planteamientos que, en su oportunidad, formularon los invitados ante la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, **la asesora de la Unidad Jurídico Legislativa del Ministerio, señora Carolina Herrera**, sugirió -sobre la base de una observación realizada por el Colegio de Bibliotecarios de Chile- enmendar la redacción, de manera que quede incluido el audiolibro en la regulación. En esa línea, propuso reemplazar, a lo largo de la iniciativa, los conceptos de “libro electrónico” e “e-book” por “libro en soporte digital”.

Al efecto, **el señor Sergio Herrera** manifestó que la intención es diseñar una legislación pensada en el futuro; de ahí que instó por incorporar la modificación descrita, y así incluir el audiolibro y otros formatos que puedan desarrollarse eventualmente.

El Honorable Senador señor Sanhueza recomendó utilizar la expresión “libro en soporte electrónico o digital”, de manera de ampliar el abanico de variantes que puedan crearse.

En atención a la argumentación desarrollada, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, estuvo por hacer referencia a “libro en soporte electrónico o digital” -en lugar de “libro electrónico” o “e-book”- a lo largo del articulado de la iniciativa, según se dará cuenta en cada caso. Se pronunciaron en tal sentido los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza[2].

B.- Discusión y votación de las indicaciones presentadas

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único de la iniciativa incorpora diversas enmiendas en la ley N° 19.227, que crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala.

[2] Cabe consignar que, no obstante encontrarse presente, el Honorable Senador señor Quintana se inhabilitó para votar, según se dejó constancia al inicio de este informe.

Numeral 1)

El primer numeral introduce modificaciones en el artículo 1° de la referida ley N° 19.227.

Letra a)

El inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.227 -que busca ser modificado por el literal a)- dispone:

"El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud.".

El mencionado literal a) incorpora la siguiente oración final al inciso precedentemente transcrito: "Lo anterior posibilita la creación y transmisión de conocimientos, la promoción de la diversidad y participación cultural, otorgando un lugar preponderante a la libertad de creación.".

Las indicaciones números 1), de la Honorable Senadora señora Provoste y 2), del Honorable Senador señor De Urresti, proponen sustituir esta letra por la que sigue:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1°.- El Estado de Chile reconoce en el libro, en la lectura y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, como parte fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, considerándola factor esencial en la formación de ciudadanas y ciudadanos creativos, reflexivos, críticos y participativos y constructores de procesos democráticos. Lo anterior posibilita la creación –y acceso a ésta– y transmisión de conocimientos, la promoción de la diversidad cultural y participación cultural, otorgando un lugar preponderante a la libertad de creación y poniendo en valor la bibliodiversidad, el desarrollo del pensamiento local, indígena y de las diversas manifestaciones de nuestras expresiones culturales: urbanas, rurales, indígenas y no-indígenas.".".

En relación con esta propuesta, **el Honorable Senador señor Sanhueza** hizo presente que, de acuerdo con las indicaciones en examen, el libro, la lectura y la creación literaria serían un factor esencial en la formación de ciudadanas y ciudadanos creativos, reflexivos, críticos, participativos y constructores de procesos democráticos. No obstante, observó que aquellos instrumentos cumplen objetivos amplísimos, que van más allá de

los procesos democráticos; por consiguiente, circunscribir su finalidad a este punto podría resultar inadecuado.

La Honorable Senadora señora Provoste puso de relieve que el artículo está enfocado en la posición que asume el Estado respecto del libro, la lectura y la creación literaria. Lo que pretende la modificación sugerida, aclaró, es armonizar la legislación en análisis con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Chile el año 1969, y promulgado en 1989.

- En votación, las indicaciones números 1) y 2) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza[3].

Numeral 2)

El número 2) incorpora enmiendas en el artículo 2° de la ley N° 19.227, disposición que conceptualiza distintas nociones de uso en la legislación.

Letra a)

El literal a) del artículo 2° de la ley N° 19.227 define el concepto de “libro”.

Por su parte, la letra a) del número 2) del artículo único del proyecto extiende la conceptualización del libro a efectos de incluir en ella a los libros electrónicos o e-book. Al efecto precisa que se comprenderá en la definición del libro, a los libros electrónicos o e-book, que son aquellos que se editan en soporte electrónico, digital o de naturaleza análoga, que pueden ser portados o almacenados en aparatos tecnológicos, tales como, unidades ópticas o de almacenamiento, lectores de e-book o computadores, y cuya visualización depende de un dispositivo y de un software especialmente destinados para tales efectos, en las condiciones fijadas para cada caso por el editor, creador o desarrollador.".”.

De conformidad con lo acordado por **la Comisión** -según se explicitó precedentemente al iniciar el debate en particular- corresponde sustituir las expresiones “libro electrónico” e “e-book” por “libro en soporte electrónico o digital”. En consecuencia, el texto del literal a) en examen quedaría como se indica:

[3] Cabe consignar que, no obstante encontrarse presente, el Honorable Senador señor Quintana se inhabilitó para votar, según se dejó constancia al inicio de este informe.

“a) Reemplázase en el literal a), el punto y coma (;), por un punto seguido (.) e incorpórase, a continuación, el siguiente párrafo nuevo:

"Se comprenderá en esta definición, los libros en soporte electrónico o digital, estos son, aquellos que se editan en soporte electrónico, digital o de naturaleza análoga, que pueden ser portados o almacenados en aparatos tecnológicos, tales como, unidades ópticas o de almacenamiento, lectores de libros en soporte electrónico o digital, o computadores, y cuya visualización depende de un dispositivo y de un software especialmente destinados para tales efectos, en las condiciones fijadas para cada caso por el editor, creador o desarrollador.".”.

- En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión resolvió, por la unanimidad de sus integrantes, introducir la enmienda descrita. Se pronunciaron en tal sentido los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza[4].

<u>Letra b)</u>

El literal b) del artículo 2° de la ley N° 19.227 -cuya modificación se plantea por la letra b) en examen- tiene la siguiente redacción:

“b) Libro chileno: El libro editado e impreso en Chile, de autor nacional o extranjero;”.

Por su parte, el literal b) propuesto tiene el siguiente tenor:

“b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase "editado e impreso", por la siguiente: "editado, impreso, digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en soporte electrónico".".

La letra en análisis fue objeto de tres indicaciones signadas con los números 3), 4) y 5).

La primera de ellas, de autoría de la Honorable Senadora señora Provoste, propone sustituir la modificación planteada por este literal, por el siguiente:

“b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase “editado e impreso”, por lo siguiente: “editado, impreso, digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en cualquier

[4] Cabe consignar que, no obstante encontrarse presente, el Honorable Senador señor Quintana se inhabilitó para votar, según se explicó al inicio de este informe.

formato de soporte, con ISBN con prefijo de Chile: 956 (En caso de no tener ISBN, la obra debe ser impresa en Chile) y publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residente permanente en Chile o persona jurídica chilena”.”.

La segunda propuesta, **del Honorable Senador señor De Urresti**, busca sustituirlo por el siguiente:

“b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase “editado e impreso”, por lo siguiente: “editado, impreso, digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en cualquier formato de soporte, con ISBN cuyo prefijo sea 956 (en caso de no tener ISBN, la obra debe ser impresa en Chile) y publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residente permanente en Chile o persona jurídica chilena”.”.

La última de las propuestas, **del Honorable Senador señor García,** es para reemplazar el texto que esta letra b) propone: “editado, impreso, digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en soporte electrónico”, por el siguiente: “editado, digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en Chile, sea en papel o en soporte electrónico, de autor nacional o extranjero, publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residencia definitiva en Chile, o persona jurídica chilena, y que cuente con un registro del Número Internacional de Identificación (ISBN) con prefijo de Chile”.

En atención a la similitud de su contenido, la Comisión debatió conjuntamente estas tres propuestas.

El Honorable Senador señor Quintana advirtió que, durante el último tiempo, las editoriales nacionales -incluso las de mayor tamaño- están imprimiendo los textos en el extranjero, debido al alto precio del papel en el país. Solicitó a los representantes del Ejecutivo clarificar si dicha circunstancia podría influir en la calificación de un libro como chileno o no.

Sobre el particular, **el Jefe de la Unidad Jurídico Legislativa del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Sergio Herrera**, consideró que la redacción propuesta por las indicaciones no supone un problema en ese sentido, pues considera que un libro es chileno en la medida que sea publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residencia definitiva en el país, o por una persona jurídica chilena. En consecuencia, el lugar de la impresión sería indiferente para estos efectos, precisó, interpretación con la que coincidió **la Honorable Senadora señora Provoste**.

A juicio del **Honorable Senador señor Sanhueza** el texto propuesto por las indicaciones salvaguarda apropiadamente este aspecto, pues considera distintas situaciones de manera alternativa.

En relación con los libros en formato digital, opinó que estos también quedan regulados adecuadamente, ya que se detallan los criterios a tomar en cuenta para que sean considerados chilenos, pese a que no se imprimen.

Luego, a propósito del Número Internacional de Identificación (ISBN), **el Honorable Senador señor García Ruminot** estimó preferible hacer alusión al prefijo de Chile, sin especificar el guarismo que se emplea hoy en día al efecto, toda vez que podría cambiar a futuro.

En otro orden de cosas, previno que las indicaciones números 3) y 4) hacen alusión a la "residencia permanente", mientras que la número 5) -de su autoría- emplea el concepto de "residencia definitiva". Consultó cuál sería la fórmula correcta.

Al respecto, se tuvo en vista que la ley N° 21.325 de migración y extranjería utiliza la expresión "residencia definitiva".

De conformidad con el debate suscitado, el literal b) del numeral 2) del artículo único del proyecto quedaría como sigue:

"b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase "editado e impreso en Chile," por "editado, impreso, digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en cualquier formato de soporte, con un registro del Número Internacional de Identificación (ISBN) con prefijo de Chile, y publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residencia definitiva en Chile, o persona jurídica chilena, sea".

- Puestas en votación, las indicaciones números 3), 4) y 5) fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza[5].

Numeral 3)

El artículo 4° de la ley N° 19.227 -cuyo contenido busca ser enmendado por el numeral 3) del artículo único del proyecto - detalla en diversos literales que los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura se destinarán al financiamiento de los proyectos, programas y acciones que ellos indican.

[5] Cabe consignar que, no obstante encontrarse presente, el Honorable Senador señor Quintana se inhabilitó para votar, según se explicó al inicio de este informe.

En particular, su letra ll), dispone que serán para la adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca Nacional, de trescientos ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.”.

El número 3) en examen tiene el tenor que se indica:

“3) Reemplázase el literal ll) del artículo 4°, por el siguiente:

"ll) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, se podrá adquirir ejemplares de libro electrónico o e-book de autores chilenos de ediciones nacionales.".”.

Este literal fue objeto de tres indicaciones.

La indicación número 6), de la Honorable Senadora señora Provoste, y la indicación número 7), del Honorable Senador señor De Urresti, proponen sustituirlo por el siguiente:

“3) Reemplázase el literal II) del artículo 4°, por el siguiente:

“II) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas y otras bibliotecas con personalidad jurídica sin fines de lucro, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, con un mínimo de trescientos cincuenta ejemplares por título, se podrá adquirir ejemplares de libro electrónico o e-book, con un mínimo de ocho ejemplares, de autores chilenos de ediciones nacionales.”.”.

Por su parte, **la indicación número 8)**, **del Honorable Senador señor García Ruminot**, plantea la siguiente redacción para este literal:

“II) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas, y también para bibliotecas comunitarias, de ejemplares de libros de autores chilenos, impresos y/o electrónicos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo

Nacional del Libro y la Lectura, en coordinación con el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas.”.

Al igual que respecto de la anterior enmienda, y en atención a la similitud de sus contenidos, las indicaciones números 6), 7) y 8) fueron tratadas conjuntamente.

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que la indicación número 6) -de su autoría- reformula uno de los aspectos en que deben invertirse los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura. Explicó que la intención es promover el libro chileno, estableciendo un número mínimo de adquisiciones, a diferencia de la legislación actual, que impone una cantidad fija de compras. Asimismo, planteó que la propuesta también aborda los textos en formato electrónico.

Adicionalmente, sostuvo que la redacción sugerida incorpora a bibliotecas con personalidad jurídica sin fines de lucro como eventuales beneficiarias de las adquisiciones, sumándose a aquellas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas. A su entender, la figura de las “bibliotecas comunitarias” de la indicación número 8) quedaría comprendida por aquella expresión. Añadió que esta normativa incentivará a las agrupaciones comunitarias a obtener personalidad jurídica, cuando no cuenten con ella.

Por su parte, **la asesora del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señora Carolina Herrera**, afirmó que las indicaciones en examen recogen una de las observaciones efectuadas por los invitados que -en su oportunidad- expusieron ante la Comisión, en el sentido de fijar un mínimo en la cantidad de libros electrónicos a comprar.

A su turno, **el Honorable Senador señor Sanhueza** puntualizó que, a propósito de la adquisición de textos en formato digital o electrónico, se establece un número de ocho. Al efecto, consultó cuál es el posible acceso a cada uno de esos ejemplares para su lectura.

La asesora aclaró que es restringido, ya que no pueden ser reproducidos para que múltiples usuarios los lean a la vez.

En sintonía con lo anterior, **la Honorable Senadora señora Provoste** subrayó que se compran las licencias, sin que se puedan crear copias ilimitadas.

Más adelante, **el Honorable Senador señor García Ruminot** remarcó que la indicación número 8) determina que la adquisición tiene que apegarse a las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, en coordinación con el Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas. A su juicio, este punto debería quedar

integrado en la redacción, ya que tal coordinación es importante a la hora de fijar las directrices a las cuales se ajustarán las compras.

Coincidió con Su Señoría **la Honorable Senadora señora Provoste**.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo resuelto por la Comisión al iniciar el debate en particular -según consta precedentemente en este informe- corresponde sustituir las expresiones “libro electrónico” e “e-book” por “libros en soporte electrónico o digital”. Asimismo, se prefirió considerar el referido literal, como letra m).

De conformidad con la discusión desarrollada, el texto del numeral 3) del artículo único de la iniciativa quedaría como sigue:

“3) Reemplázase el literal II) del artículo 4°, por el siguiente:

“m) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas y otras bibliotecas con personalidad jurídica sin fines de lucro, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura en coordinación con dicho Sistema. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, con un mínimo de trescientos cincuenta ejemplares por título, se podrá adquirir ejemplares de libros en soporte electrónico o digital, con un mínimo de ocho ejemplares, de autores chilenos de ediciones nacionales.”.”.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 6), 7) y 8) fueron aprobadas, con las enmiendas reseñadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores García Ruminot y Sanhueza[6].

- - -

La indicación número 9), de la Honorable Senadora señora Provoste, es para consultar una modificación, nueva, al artículo 4° de la ley N° 19.227, con el siguiente texto:

“…) Reemplázase, en el literal l) del artículo 4°, la expresión “, y” por un punto y coma, y agrégase el siguiente literal m):

“m) La promoción y difusión del idioma de los pueblos originarios de nuestro país. Para lo cual, se propenderá a que los libros

[6] Cabe consignar que, no obstante encontrarse presente, el Honorable Senador señor Quintana se inhabilitó para votar, según se explicó al inicio de este informe.

financiados con cargo a los recursos entregados en el fondo establecido en la presente ley, sean traducidos a la lengua indígena, a fin de ser puestos a disposición de las bibliotecas públicas, a lo menos, en el formato e-book.”.”.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Provoste** mencionó que el espíritu de esta indicación es fomentar que los recursos del Fondo se inviertan en la promoción y difusión de las diversas lenguas de los pueblos originarios. Explicó que se optó por establecer que se propenderá a que los libros sean traducidos, de manera de utilizar una terminología meramente declarativa, que -a su juicio- no incide en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ya que no impone un deber desde la perspectiva presupuestaria.

El Jefe de la Unidad Jurídico Legislativa del Ministerio, señor Sergio Herrera, estimó que sería adecuado consagrar una obligación en esta materia. Dado que ello podría significar un mayor gasto público, declaró que se realizarán esfuerzos en orden a reforzar el planteamiento que formula la indicación, mediante la presentación de una indicación del Ejecutivo en ese sentido durante la tramitación de este proyecto de ley.

Luego, **el Honorable Senador señor García Ruminot** propuso emplear la expresión “lenguas indígenas”, en lugar de “lengua indígena”, con miras a dar cuenta de su pluralidad.

Igualmente, es del caso constatar que, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión al comenzar la discusión en particular, corresponde reemplazar el concepto “e-book” por “soporte electrónico o digital”. Asimismo, y de conformidad con la enmienda anteriormente aprobada, se consignaría esta materia como literal n).

<u>En definitiva, el tenor de la modificación que se propone quedaría como se indica</u>:

“…) Reemplázase, en el literal l) del artículo 4°, la expresión “, y” por un punto y coma, y agrégase el siguiente literal n):

“n) La promoción y difusión del idioma de los pueblos originarios de nuestro país. Para lo cual, se propenderá a que los libros financiados con cargo a los recursos entregados en el fondo establecido en la presente ley, sean traducidos a las lenguas indígenas, a fin de ser puestos a disposición de las bibliotecas públicas, a lo menos, en soporte electrónico o digital.”.”.

- En votación, la indicación número 9) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la

Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza[7].

- - -

El artículo 6° de la ley N° 19.227 contempla, en sus diversos literales, las funciones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura. Su letra a) tiene el siguiente tenor:

"a) Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, señaladas previamente en conformidad al artículo 4°, para asignar los recursos del Fondo y resolverlos;".

La indicación número 10), **del Honorable Senador señor García**, propone incorporar el siguiente número, nuevo, al artículo único del proyecto:

"…) Sustitúyese, en el literal a) del artículo 6°, la frase "para asignar los recursos del Fondo y resolverlos", por la siguiente: "y designar a las personas que cumplirán la labor de evaluar y seleccionar los proyectos que serán financiados, todo de conformidad a la presente ley y al reglamento que se señala en este artículo".".

El Honorable Senador señor García Ruminot declaró que el objetivo de esta indicación es reflejar lo que ocurre en la práctica; esto es, que el Consejo designa a quienes llevan a cabo la evaluación y selección de los proyectos.

Al efecto, **la asesora del Ministerio, señora Carolina Herrera**, declaró su conformidad con la propuesta.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste resolvió declarar inadmisible la indicación, de conformidad con el número 2) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República, toda vez que incide en las funciones del Consejo Nacional del Libro y la Lectura, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

No obstante, hizo un llamado a los representantes del Ejecutivo a presentar -en las etapas siguientes de tramitación legislativa- una indicación que recoja el espíritu de la propuesta, debido a que constituye un aporte en cuanto a las atribuciones del Consejo.

[7] Cabe consignar que, no obstante encontrarse presente, el Honorable Senador señor Quintana se inhabilitó para votar, según se explicó al inicio de este informe.

- La indicación número 10) fue declarada inadmisible.

- - -

Numeral 5)

Este número introduce distintas modificaciones al artículo 8° de la ley N° 19.227. Esta última disposición establece que en todo libro impreso en el país se dejará constancia del Número Internacional de Identificación (ISBN), que figura en un registro público a cargo de la entidad pública o privada que represente al International Standard Book Number.

Letra b)

La redacción de este literal es el que se expresa enseguida:

“b) Intercálase, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración: "La misma exigencia aplicará respecto de los libros electrónicos o e-book editados en el país.".”.

Si bien esta letra no fue objeto de indicaciones, **la Comisión** estuvo por enmendarla, de acuerdo a lo resuelto al inicio de la discusión de las indicaciones formuladas a este proyecto de ley, según consta en este informe, en el sentido de sustituir la alusión a “libros electrónicos o e-books” por “libros en soporte electrónico o digital”.

En consecuencia, su tenor quedaría como sigue:

“b) Intercálase, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración: "La misma exigencia aplicará respecto de los libros en soporte electrónico o digital editados en el país.".”.

- En mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión resolvió, por la unanimidad de sus miembros, introducir la modificación descrita. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza[8].

- - -

[8] Cabe consignar que, no obstante encontrarse presente, el Honorable Senador señor Quintana se inhabilitó para votar, según se explicó al inicio de este informe.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Numeral 1)

Encabezamiento

Reemplazarlo por el que se indica:

"1) En el artículo 1°:"

(Adecuación formal)

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

"a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1°.- El Estado de Chile reconoce en el libro, en la lectura y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, como parte fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, considerándolos factores esenciales en la formación de ciudadanas y ciudadanos creativos, reflexivos, críticos, participativos y constructores de procesos democráticos. Lo anterior posibilita tanto la creación y el acceso a esta, así como la transmisión de conocimientos, la promoción de la diversidad y la participación cultural, otorgando un lugar preponderante a la libertad de creación y poniendo en valor la bibliodiversidad, y el desarrollo del pensamiento local, indígena y de las diversas manifestaciones de las expresiones culturales, sean urbanas, rurales, indígenas o no-indígenas."."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1) y 2)).

(Adecuaciones formales)

<u>Numeral 2)</u>

Encabezamiento

Sustituirlo por el que se indica:

“2) En el artículo 2°:”

(Adecuación formal)

Letra a)

- Reemplazar la frase “libros electrónicos o e-book” por “libros en soporte electrónico o digital”.

- Sustituir “soporte electrónico, digital o” por “dicho soporte u otro”.

- Reemplazar la locución “lectores de e-book” por “lectores de libros en soporte electrónico o digital”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

(Adecuaciones formales)

Letra b)

Reemplazarla por la que se indica:

“b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase “editado e impreso en Chile,” por “editado, impreso, digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en cualquier formato de soporte, con un registro del Número Internacional de Identificación (ISBN) con prefijo de Chile, y publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residencia definitiva en el país, o persona jurídica chilena, sea”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 3), 4) y 5), con modificaciones)

(Adecuaciones formales)

Numeral 3)

Reemplazarlo por el que se expresa a continuación:

“3) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese en el literal l) la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase el literal ll) por el siguiente:

“m) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas y otras bibliotecas con personalidad jurídica sin fines de lucro, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura en coordinación con dicho Sistema. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, con un mínimo de trescientos cincuenta ejemplares por título, se podrá adquirir ejemplares de libros en soporte electrónico o digital, con un mínimo de ocho ejemplares, de autores chilenos de ediciones nacionales;”.

c) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo:

“n) La promoción y difusión del idioma de los pueblos originarios de nuestro país, para lo cual se propenderá a que los libros financiados con cargo a los recursos entregados en el Fondo establecido en la presente ley sean traducidos a las lenguas indígenas, a fin de ser puestos a disposición de las bibliotecas públicas, a lo menos, en soporte electrónico o digital.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 6), 7) y 8), con modificaciones)

(Unanimidad 4x0. Indicación número 9), con modificaciones)

(Adecuaciones formales)

Numeral 5)

Encabezamiento

Sustituirlo por el que se indica:

“5) En el artículo 8°:”

(Adecuación formal)

Letra b)

Reemplazar la locución “libros electrónicos o e-book” por “libros en soporte electrónico o digital”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.227, que Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura:

1) En el artículo 1°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Estado de Chile reconoce en el libro, en la lectura y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, como parte fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, considerándolos factores esenciales en la formación de ciudadanas y ciudadanos creativos, reflexivos, críticos, participativos y constructores de procesos democráticos. Lo anterior posibilita tanto la creación y el acceso a esta, así como la transmisión de conocimientos, la promoción de la diversidad y la participación cultural, otorgando un lugar preponderante a la libertad de creación y poniendo en valor la bibliodiversidad, y el desarrollo del pensamiento local, indígena y de las diversas manifestaciones de las expresiones culturales, sean urbanas, rurales, indígenas o no-indígenas.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo,

pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"Los órganos públicos, de acuerdo a sus atribuciones legales, podrán generar políticas, planes, programas y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Asimismo, podrán promover la creación, edición, producción, distribución y difusión del libro, en cualquiera de sus especies, soportes o formatos.".

2) En el artículo 2°:

a) Reemplázase en el literal a), el punto y coma (;), por un punto seguido (.) e incorpórase, a continuación, el siguiente párrafo nuevo:

"Se comprenderá en esta definición, los **libros en soporte electrónico o digital**, estos son, aquellos que se editan en **dicho soporte u otro** de naturaleza análoga, que pueden ser portados o almacenados en aparatos tecnológicos, tales como, unidades ópticas o de almacenamiento, **lectores de libros en soporte electrónico o digital** o computadores, y cuya visualización depende de un dispositivo y de un software especialmente destinados para tales efectos, en las condiciones fijadas para cada caso por el editor, creador o desarrollador.".

b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase “editado e impreso en Chile,” por “editado, impreso, digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en cualquier formato de soporte, con un registro del Número Internacional de Identificación (ISBN) con prefijo de Chile, y publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residencia definitiva en el país, o persona jurídica chilena, sea”.

3) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese en el literal l) la expresión “, y” por un punto y coma (;).

b) Reemplázase el literal ll) por el siguiente:

“m) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas y otras bibliotecas con personalidad jurídica sin fines de lucro, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura en coordinación con dicho Sistema. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, con un mínimo de trescientos cincuenta

ejemplares por título, se podrá adquirir ejemplares de libros en soporte electrónico o digital, con un mínimo de ocho ejemplares, de autores chilenos de ediciones nacionales;”.

c) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo:

“n) La promoción y difusión del idioma de los pueblos originarios de nuestro país, para lo cual se propenderá a que los libros financiados con cargo a los recursos entregados en el Fondo establecido en la presente ley sean traducidos a las lenguas indígenas, a fin de ser puestos a disposición de las bibliotecas públicas, a lo menos, en soporte electrónico o digital.”.

4) Agrégase en el artículo 7°, a continuación de la palabra "libros" y antes del punto seguido (.), la siguiente frase: ", ya sea en papel o en soporte electrónico, digital o de naturaleza análoga, según corresponda".

5) En el artículo 8°:

a) Reemplázase la expresión "los artículos 3° y 4° de la ley N° 16.643 y 55", por la frase "la ley N° 19.733 y en el artículo 55".

b) Intercálase, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración: "La misma exigencia aplicará respecto de los **libros en soporte electrónico o digital** editados en el país.".

6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 la frase "16.643, sobre Abusos de publicidad" por "19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La adquisición de libros a que se refiere el numeral 3) del artículo único, comenzará a regir a contar del día 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo Segundo. - El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.".

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 26 de julio de 2021, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Quintana Leal (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señor Carlos Montes Cisternas; 10 de agosto de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay (Presidenta), y señores Jaime Quintana Leal, Fidel Espinoza Sandoval, José García Ruminot y Gustavo Sanhueza Dueñas; y 17 de agosto de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay (Presidenta), y señores Jaime Quintana Leal, Fidel Espinoza Sandoval, José García Ruminot y Gustavo Sanhueza Dueñas.

Sala de la Comisión, a 24 de agosto de 2022.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.227, QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, PARA INCORPORAR EL LIBRO ELECTRÓNICO (BOLETÍN Nº 12.959-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Reconocer al libro en soporte electrónico o digital en la ley Nº 19.227 -que crea Fondo Nacional del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala-, posibilitando el desarrollo de los textos en armonía con las nuevas tecnologías y adecuándolos a las distintas alternativas de formato.

II. ACUERDOS:
Indicaciones:
Número 1): Aprobada (4x0)
Número 2): Aprobada (4x0)
Número 3): Aprobada, con modificaciones (4x0)
Número 4): Aprobada, con modificaciones (4x0)
Número 5): Aprobada, con modificaciones (4x0)
Número 6): Aprobada, con modificaciones (3x0)
Número 7): Aprobada, con modificaciones (3x0)
Número 8): Aprobada, con modificaciones (3x0)
Número 9): Aprobada, con modificaciones (4x0)
Número 10): Inadmisible

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de un artículo único -que comprende seis numerales- y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de octubre de 2019.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.227, que crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala.
- Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo

Valparaíso, a 24 de agosto de 2022.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión